

Dirección General de Coordinación Territorial

Servicio de Coordinación de Régimen Jurídico	Informe
---	----------------

	Informe sobre Administración competente para sancionar posibles infracciones en escuela de educación infantil.
--	--

9 de marzo de 2010

Informe

Fecha: 09/03/2010

Título:

Informe sobre Administración competente para sancionar posibles infracciones en escuela de educación infantil.

Con fecha 24 de febrero de 2010 se remite desde el Distrito de Chamartín nota interna señalando que por parte del Defensor del Menor se ha solicitado informe en relación a una denuncia formulada contra una escuela de educación infantil por la presunta comisión de irregularidades en su funcionamiento, solicitando una aclaración en relación con la Administración competente para su sanción.

Para determinar la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, hay que partir del principio de legalidad establecido en el artículo 127 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual dicha potestad se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de Ley.

La Comunidad de Madrid ejerce las funciones de inspección educativa dentro del marco establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El artículo 151 de esta Ley se establece que son funciones de la inspección educativa:

- a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.
 - b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
 - c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
 - d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
-

En desarrollo de los artículos 14.7 y 92.1 de la Ley Orgánica de Educación, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 18/2008, de 6 de marzo de la Comunidad de Madrid. En los artículos 7, 8, 9 y 10 del Decreto citado, se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten primer ciclo de Educación Infantil en su ámbito territorial.

El artículo 4.1 del Decreto 18/2008, establece que *"En el ámbito de la Comunidad de Madrid los centros privados que impartan el primer ciclo de Educación Infantil quedarán sometidos al principio de autorización administrativa por parte de la Consejería de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación."*

El apartado segundo dispone que *"La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establecen en este Decreto."*

Por su parte, el apartado tercero dispone que *"La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir los requisitos establecidos en el presente Decreto. La Consejería de Educación, de oficio o a instancias de los interesados, y conforme al procedimiento establecido para ello, procederá a revocar la autorización, mediante resolución motivada"*.

Ni la Ley Orgánica ni el Decreto de desarrollo, anteriormente citado, establecen un régimen sancionador específico en esta materia que habilite a las Administraciones Públicas para ejercer la potestad sancionadora por el incumplimiento de las prescripciones de dichas normas, si bien en el ejercicio de su función inspectora la Comunidad de Madrid puede revocar las autorizaciones de aquellos centros que dejen de reunir los requisitos reglamentariamente exigidos.

No obstante lo anterior, cuando las irregularidades denunciadas puedan afectar a las condiciones higiénico-sanitarias o a la defensa de los consumidores y usuarios de los centros de educación infantil, la Administración municipal sí ostenta potestad sancionadora puesto que las leyes sectoriales que regulan estas materias (Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad y Ley 26/1984, de 19 de julio, de Defensa de Consumidores y Usuarios) dan cobertura legal a los Ayuntamientos para poder ejercerla.

En el Ayuntamiento de Madrid dicha habilitación legal tiene su desarrollo en la Ordenanza Municipal de Protección de los Consumidores, aprobada por acuerdo plenario el 27 de marzo de 2003.

Conforme a su artículo 4.3.c) corresponde a la Administración municipal *"El control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de*

higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, escuelas infantiles y centros de recreo y cuidado infantil, centros de la tercera edad, campamentos turísticos y áreas de actividad físico-deportivas y de recreo”.

Por su parte, el artículo 10.2 dispone que el Ayuntamiento de Madrid vigilará que *“En los centros de cuidado y recreo infantil los menús que se suministren a los niños serán equilibrados y adecuados a su edad, teniéndose en cuenta las necesidades de dietas especiales y siendo, en todo caso, supervisados por personal cualificado (...)”.*

El artículo 121.1 de esta Ordenanza dispone que *“Corresponde al Ayuntamiento de Madrid, dentro de la esfera de sus competencias, ejercer la potestad sancionadora en materia de protección de la salud y de los legítimos intereses de los consumidores. De conformidad con los vigentes Acuerdos de delegación de competencias de 17 de junio de 2007 y las modificaciones introducidas por Acuerdo de 25 de febrero de 2010, en el Ayuntamiento de Madrid corresponde a los Gerentes de Distrito la competencia para sancionar las infracciones tipificadas como leves y al Área de Gobierno de Economía y Empleo o al Organismo Autónomo “Madrid Salud”, si se trata de infracciones graves o muy graves en materia de consumo o salud pública, respectivamente.*

5º Conclusiones.

1º.- El Decreto 18/2008, de 6 de marzo de la Comunidad de Madrid que establece los requisitos mínimos de los centros que imparten primer ciclo de Educación Infantil no establece una habilitación legal específica para que la Administración municipal pueda sancionar sus incumplimientos.

2º.- La Administración autonómica es competente para revocar las autorizaciones de los centros privados que dejen de reunir los requisitos establecidos, según lo dispuesto en el artículo 4.3 del citado Decreto.

3º.- El Ayuntamiento de Madrid tiene atribuida potestad sancionadora únicamente cuando los hechos denunciados puedan ser calificados como infracciones de la Ordenanza Municipal de Protección de los Consumidores, aprobada por acuerdo de Pleno de 27 de marzo de 2003, dentro de los límites establecidos por la legislación sectorial respecto a la cuantía de la sanción a imponer. En el ámbito del Ayuntamiento de Madrid, corresponderá su sanción al Área de Gobierno de Economía y Empleo a “Madrid Salud” o al Distrito dependiendo de su calificación, todo ello de conformidad con los vigentes

Acuerdos de delegación de competencias de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 17 y 18 de junio de 2007 y la nueva redacción dada por los Acuerdos de 25 de febrero de 2010.